ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

QSAZBGPL0F

 # Trámite 7118
Codigo validación QSAZBGPL0F
Tipo de documento MEMORANDO INTERNO
Fecha recepción 01-oct-2009 18:21
Numeración documento an-ppc-lms-fu-0081
Fecha oficio 01-oct-2009
Remitente MORALES LUIS
Razón social

Revise el estado de su trámite en:
http://tramites.asambleanacional.gov.ec/dts/estadoTramite.jsf

ANEXO 34 FOJAS

REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Quito, 01 de octubre de 2009
Ofc.AN-PPC-LMS-FU-0081

Señor Arquitecto
Fernando Cordero Cueva
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL
Presente.

De mis consideraciones:

Adjunto al presente, se dignará encontrar el informe favorable de la Comisión Legislativa Especializada de Participación Ciudadana y Control Social del **Proyecto de Ley Orgánica de Participación Ciudadana.**

El informe que la Comisión envía, se enmarca en la normativa vigente, en tal circunstancia y por su intermedio, presentamos para: **Primer Debate del Pleno de la Asamblea Nacional**.

Atentamente,

H. Dr. Luis Morales Solís
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESPECIALIZADA
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

INFORME PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

San Francisco de Quito 01 Octubre 2009
Oficio N. AN-PPC-LMS-OM-PO71

Señor Arquitecto
Fernando Cordero Cueva
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL
En su despacho.

De nuestra consideración:

Adjunto al Memorando número SAN – 2009 -091, de agosto 25 de 2009, suscrito por el Dr. Francisco Vergara O., Secretario General de la Asamblea Nacional, la Comisión Especializada de Participación Ciudadana y Control Social, receptó el Proyecto de Ley Orgánica de Participación Ciudadana, el cual ha sido analizado y debatido en la Comisión:

ANTECEDENTES.-

Nuestra constitución contempla la participación ciudadana a través de los diferentes mecanismos, consagrado como un derecho de las personas y los colectivos, sin ello no podría existir democracia.

El cuidado de los intereses del estado se ampara en el derecho de participación de los individuos y los colectivos, porque el pueblo es el soberano.

La participación ciudadana está orientada a buscar el logro y cumplimiento de la filosofía, criterios y metas propuestas en aras del requerimiento y exigencia de la transparencia, eficacia y cumplimiento en la gestión y ejecución de los programas, planes, proyectos y utilización de los recursos públicos.

El Estado debe contribuir a la conformación y organización de agrupaciones que hagan posible el cumplimiento de las diferentes formas de participación ciudadana, que buscan obtener mecanismos democráticos de representación en las instancias de concertaciòn, control y vigilancia de la gestión Pública.

Mediante oficio s/n de 19 de agosto de 2009, el Asambleísta Virgilio Hernández y miembros de la Comisión, remitieron al Consejo de Administración Legislativa, de conformidad con los Artículos 134 de la Constitución y 54 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, el Proyecto de Ley de Participación Ciudadana, que fuera presentado

a la Comisión Legislativa y de Fiscalización, por la Comisión Especializada de Participación Social, mediante Oficio No. 569-CEPS-AN de 23 de julio de 2009.

Mediante Resolución No. AN-CAL-09-009 de 19 de agosto de 2009, el Consejo de Administración Legislativa calificó el Proyecto de Ley de Participación Ciudadana y lo remitió a Comisión Especializada Permanente de Participación Ciudadana y Control Social, para su correspondiente trámite.

A partir del 26 de Agosto de 2009, decurrió el plazo establecido en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa para que la Comisión especializada realice la socialización del proyecto y emita el informe correspondiente al primer debate del Pleno de la Asamblea Nacional.

La Comisión Especializada, recibió las observaciones y comentarios sobre este proyecto de ley de las y los Asambleístas: H. Luis Morales; H. Oswaldo Ruiz Falconi; H. Paco Moncayo G.; H. Holger Chàvez; H. Marìa Soledad Vela; H. Mercedes Diminich; H.Cynthia Viteri; H. Fernando Flores y H. Juan Carlos López.

El proyecto de Ley se ha construido con los aportes de la sociedad civil, a través de observaciones y sugerencias. La Comisión Especializada de Participación Ciudadana y Control Social, profundizó un debate que favorezca la participación ciudadana y la iniciativa popular, para que puedan presentar proyectos y participar en sus debates, además se ha incluido la rendición de cuentas.

Se ha consensuado en el Proyecto de Ley Orgánica de Participación Ciudadana, el extenderse a todas las instancias de participación, en procura que ningún ciudadano o colectivo esté fuera del derecho, de exponer en forma verbal o escrita sus ideas para incluir en la redacción de este Proyecto de Ley.

En el objeto de la Ley se contempla, el propiciar y garantizar el ejercicio de los derechos de participación ciudadana y de organización colectiva autónoma, incluyéndose las iniciativas de rendición de cuentas y control social.

Su ámbito, es garantizar la participación de las personas y los colectivos en el debate, en el ámbito nacional; que comprende a todos los habitantes del Ecuador e, igualmente a ecuatorianas y ecuatorianos domiciliados en el exterior.

En la finalidad y los objetivos, se incluyó el " Garantizar la autonomía de todas las formas de participación de la ciudadanía frente al Estado".

En los principios se contempló "Que en ningún caso el ejercicio de la participación ciudadana excederá las libertades ciudadanas ni contravendrá la paz y armonía social, establecidas en la Constitución y las Leyes".

La Comisión Especializada Permanente de Participación Ciudadana y Control Social, en

sesiones celebradas durante los meses de agosto y septiembre del 2009, conoció, estudió y socializó el referido Proyecto de Ley Orgánica de Participación Ciudadana, tomando en cuenta los aportes y comentarios de los miembros de la Comisión.

Con lo enunciado, la Comisión Especializada de Participación Ciudadana y Control Social, considerando que el texto del proyecto de **Ley Orgánica de Participación Ciudadana,** se enmarca en la normativa constitucional vigente, y que resulta necesaria para viabilizar las iniciativas y mecanismos de participación individual y colectiva, enviamos el presente informe para: **PRIMER DEBATE DEL PLENO DE LA ASAMBLEA NACIONAL.**

LOS Y LAS ASAMBLEISTAS QUE SUSCRIBEN ESTE INFORME VOTARON A FAVOR DE SU APROBACIÓN

Luis Morales Solís
PRESIDENTE

Galo Lara
VICEPRESIDENTE

Cynthia Viteri de Villamar
MIEMBRO DE COMISIÓN

María Soledad Vela
MIEMBRO DE COMISIÓN

Lenin Chica
MIEMBRO DE COMISIÓN

Fernando Flores
MIEMBRO DE COMISIÓN

Leandro Cadena
MIEMBRO DE COMISIÓN

César Montúfar
MIEMBRO DE COMISIÓN

REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Mercedes Diminich
MIEMBRO DE COMISIÓN

Juan Carlos López
MIEMBRO DE COMISIÓN

Hólger Chávez
MIEMBRO DE COMISIÓN

CERTIFICO, que el presente Proyecto de Ley fue discutido y aprobado, en sesión de la Comisión Especializada Permanente de Participación Ciudadana y Control Social, celebrada el día 01 de Octubre de 2009.

Fabián Uriguen Ramírez
SECRETARIO RELATOR DE LA COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL

EL PLENO DE LA ASAMBLEA

CONSIDERANDO

Que, la Constitución Política en el artículo 118 señala que la función legislativa, es ejercida por la Asamblea Nacional;

Que, el articulo 120 numeral 6 señala que la Asamblea Nacional tendrá como atribución y deber expedir Leyes;

Que, de conformidad con lo previsto en la Disposición Transitoria primera de la Constitución el órgano legislativo en el plazo máximo de 360 días contados desde su vigencia aprobará la Ley que regule la participación ciudadana;

Que, el artículo 1 de la Constitución prevé que el Ecuador es un Estado constitucional de

derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de República y se gobierna de manera descentralizada, cuya soberanía radica en el pueblo, y su voluntad es el fundamento de la autoridad, que se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución;

Que, los artículos. 10 y 11 de la Constitución establecen que las personas pueblos y nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución, para cuyo ejercicio deben respetarse los principios en ella establecidos;

Que, los artículos. 61, 95 y 102 de la Constitución de la República consagran el derecho a la participación en los asuntos de interés público, para lo cual las ciudadanas y ciudadanos, incluidos aquellos domiciliados en el exterior en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, en el control popular de las instituciones del Estado, la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. Dicha participación se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria;

Que, el artículo 57 numeral 7 de la Constitución de la República establece la consulta previa, libre e informada que deberá realizarse dentro de un plazo razonable sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en tierras de las comunidades, pueblos y nacionalidades y que puedan afectarles ambiental o culturalmente;

Que, el artículo 96 de la norma suprema reconoce todas las formas de organización colectiva de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Que las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; garantizando la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas;

Que, el artículo 97 de la Constitución establece que en los casos que permita la ley todas las organizaciones podrán actuar por delegación de la autoridad competente, con asunción de la debida responsabilidad compartida con esta autoridad; demandar la

reparación de daños ocasionados por entes públicos o privados; formular propuestas y reivindicaciones económicas, políticas, ambientales, sociales y culturales; y las demás iniciativas que contribuyan al buen vivir, reconociendo al voluntariado de acción social y desarrollo como una forma de participación social;

Que, el artículo 100 de la Carta Magna prevé que en todos los niveles de gobierno se conformarán instancias mixtas tripartitas de participación integradas por autoridades electas, representantes del régimen dependiente y representantes de la sociedad del ámbito territorial de cada nivel de gobierno, regidas por principios democráticos, para:

1) Elaborar planes y políticas nacionales, locales y sectoriales entre los gobiernos y la ciudadanía; 2) Mejorar la calidad de la inversión pública y definir agendas de desarrollo. 3) Elaborar presupuestos participativos de los gobiernos; 4) Fortalecer la democracia con mecanismos permanentes de transparencia, rendición de cuentas y control social y 5) Promover la formación ciudadana e impulsar procesos de comunicación. Para el ejercicio de esta participación se organizarán audiencias públicas, veedurías, asambleas, cabildos populares, consejos consultivos, observatorios y las demás instancias que promueva la ciudadanía;

Que, los artículos 103, 105 y 106 señalan mecanismos concretos de democracia directa tales como la iniciativa normativa popular para proponer la creación, reforma o derogatoria de normas jurídicas ante la Función Legislativa o cualquier órgano con competencia normativa, la consulta popular, así como la revocatoria del mandato a las dignidades de elección popular;

Que, los artículos. 156 y 157 establecen los consejos nacionales de la igualdad como órganos responsables de asegurar la plena vigencia de derechos, los mismos que estarán integrados de forma paritaria por representantes de la sociedad civil y el Estado;

Que, los artículos. 204 y 207 y 208 crean la Función de Transparencia y Control Social y el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social respectivamente reconociendo al pueblo como el mandante y primer fiscalizador del poder público, en el ejercicio del derecho de participación para impulsar y establecer los mecanismos de control social en los asuntos de interés público;

Que, los artículos. 238 y 242 de la norma constitucional establecen que los gobiernos autónomos descentralizados que incluyen las juntas parroquiales rurales, los concejos municipales, los concejos metropolitanos, los consejos provinciales y los consejos regionales se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad,

equidad interterritorial, integración y participación ciudadana;

Que, el artículo 248 de la Constitución reconoce a las comunidades, comunas, recintos, barrios y parroquias urbanas como unidades básicas de participación en los gobiernos autónomos descentralizados y en el sistema nacional de planificación;

Que, el artículo 278, establece como obligación de las personas y colectividades en su búsqueda por el buen vivir el participar en las fases y espacios de la gestión pública y de la planificación del desarrollo nacional y local, y en la ejecución y control del c umplimiento de los planes de desarrollo en todos sus niveles;

Que, el artículo 279 de la Constitución prevé que el sistema nacional descentralizado de planificación participativa organizará la planificación para el desarrollo y estará conformado por un Consejo Nacional de Planificación, que integrará a los distintos niveles de gobierno, con participación ciudadana, y tendrá por objetivo dictar los lineamientos y las políticas que orienten al sistema y aprobar el Plan Nacional de Desarrollo. Igualmente determina que los consejos ciudadanos serán instancias de deliberación y generación de lineamientos y consensos estratégicos de largo plazo, que orientarán el desarrollo nacional;

Que, el artículo 275 de la Constitución dispone que el Estado planifique el desarrollo del país para garantizar el ejercicio de los derechos, y que la planificación propicie la equidad social y territorial, promueva la concertación, y sea participativa, descentralizada, desconcentrada y transparente para la consecución del buen vivir.

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales de las que se encuentra investida, expide la siguiente:

LEY ORGÁNICA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

TÍTULO I

DE LA NATURALEZA Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Art. 1.- Objeto.- La presente ley tiene por objeto propiciar y garantizar el ejercicio de los derechos de participación ciudadana y de organización colectiva autónoma; instituye instancias, mecanismos y procedimientos de deliberación pública entre el Estado y

Sociedad, garantiza la vigencia de formas de gestión pública abiertas a la incidencia de la ciudadanía; así como las iniciativas de rendición de cuentas y control social, y sienta las bases para el funcionamiento de la democracia participativa.

Art. 2.- Ámbito.- La presente ley tiene ámbito nacional y corresponde a todos los y las habitantes del Ecuador e igualmente, a las personas ecuatorianas en el exterior, y garantiza la participación de las personas y los colectivos en el debate, toma de decisiones, el seguimiento de las políticas y de los servicios públicos en todos los niveles de gobierno y funciones del Estado; así como el control social de las personas naturales o jurídicas que presten servicios públicos, manejen fondos públicos o desarrollen actividades de interés público.

Son sujetos del derecho de participación ciudadana todos los individuos, colectivos, movimientos, asociaciones, sindicatos, comunidades, pueblos, nacionalidades, barrios, comunas y demás formas de organización que puedan promover libremente las personas en el Ecuador o ecuatorianos y ecuatorianas en el exterior.

Art. 3.- Finalidad y Objetivos.- La Ley incentiva el conjunto de dinámicas de organización, participación y control social que la sociedad emprenda, por su libre iniciativa, para resolver sus problemas e incidir en la gestión de las cuestiones que atañen al interés común y de esta forma procurar la vigencia de sus derechos y el ejercicio de la soberanía popular, para lo cual se deberá :

1. Garantizar la democratización de las relaciones entre la sociedad y el Estado.

2. Establecer las formas y procedimientos con que la ciudadanía puede hacer uso efectivo de los mecanismos de democracia directa fijados en la Constitución.

3. Garantizar las diversas iniciativas de participación, organización, gestión y control social impulsadas de forma autónoma por la ciudadanía.

4. Establecer los mecanismos, procedimientos e instancias que promuevan de manera oportuna y eficaz la participación de la ciudadanía y las organizaciones sociales en todos los niveles de gobierno y en el proceso de elaboración, ejecución y control de las políticas y de los servicios públicos.

5. Garantizar la autonomía de todas las formas de participación de la ciudadanía frente al Estado.

6. Fijar los lineamientos generales con los cuales se seleccionarán a los ciudadanos y ciudadanas en el Ecuador y en el exterior que formen parte de las instancias y espacios de participación establecidos por esta Ley.

7. Garantizar la igualdad de oportunidades de participación de los diferentes estratos sociales, grupos, pueblos y nacionalidades en los diversos espacios e instancias creados para la interlocución entre la sociedad y el Estado.

8. Garantizar el acceso de la ciudadanía a la información necesaria para encaminar procesos dirigidos a la exigibilidad de los derechos, el control social y la rendición de cuentas en la gestión de lo público.

9. Promover la formación en deberes y derechos y una ética de interés por lo público que hagan sostenibles los procesos de participación y la profundización de la democracia.

10. Proteger la expresión de las diversas formas de disenso de las personas y los colectivos en el marco de la Constitución y la ley.

Art. 4.- Principios.- El ejercicio de los derechos a la participación ciudadana y a la organización social se regirá, además de los principios generales establecidos en la Constitución, por los siguientes:

1. **Igualdad.-** La ciudadanía de forma individual o colectiva goza de los mismos derechos y oportunidades para participar en la vida pública del país,incluyendo a los ecuatorianos y ecuatorianas en el exterior.

2. **Interculturalidad.-** En el ejercicio de la participación ciudadana se reconocen, respetan y valoran las diversas identidades culturales y se promueve su interacción.

3. **Autonomía.-** La ciudadanía y las organizaciones sociales participan en la vida pública del país con independencia política y auto-determinación.

4. **Deliberación.-** La participación ciudadana y las relaciones entre la sociedad y el Estado tienen como base el intercambio público y razonado de argumentos, y el procesamiento dialógico de los conflictos.

5. **Respeto a la diferencia.-** La participación ciudadana corresponde a todas las personas por igual sin discriminación alguna fundamentada en la, etnia, lugar de nacimiento, edad, identidad cultural, color, credo, idioma, sexo, orientación sexual, condición social, nacionalidad, posición económica, discapacidad, estado de salud, filiación política, ideología o cualquier otra índole.

6. **Responsabilidad.-** La participación es un derecho ciudadano que se fundamenta en la responsabilidad que tiene los ciudadanos y ciudadanas en formar parte

libremente en los asuntos públicos a través de la formación, ejecución y control de la gestión pública; todo ciudadano y ciudadana asume un compromiso legal y ético en la búsqueda del beneficio de la sociedad y el colectivo.En ningún caso el ejercicio de la participación ciudadana excederá las libertades ciudadanas ni contravendrá la paz y armonía social establecidas en la constitución y las leyes.

7. **Corresponsabilidad.-** En la gestión de lo público existe responsabilidad compartida de las instituciones del Estado y de la sociedad civil.

8. **Transparencia.-** La gestión de lo público será de libre acceso a la ciudadanía, a su vez ésta, ejercerá el derecho de acceso a la información pública con sujeción a los principios de responsabilidad y ética pública.

9. **Pluralismo.-** La participación permite, reconoce y garantiza la libre expresión de las ideas u opiniones de toda índole, sin censura previa y su difusión en el marco del respeto de los derechos humanos.

10. **Independencia.-** La participación ciudadana no podrá ser manejada por el sector público, los partidos y movimientos políticos; se preservará de toda forma de manipulación y adoptará prácticas democráticas en la tomas de sus decisiones.

11. **Participación Activa.-** La participación debe incentivar la incorporación activa de todos los sectores de la sociedad, con especial énfasis en las mujeres con el fin de garantizar la equidad de género, los ecuatorianos y ecuatorianas en el exterior, los sectores populares, comunitarios, campesinos, obreros, estudiantiles, académicos, productivos, culturales, deportivos, profesionales, indígenas y discapacitados.

TÍTULO II
DE LA DEMOCRACIA DIRECTA

Art. 5.- Mecanismos de democracia directa.- El Estado garantiza el ejercicio ciudadano de los mecanismos de democracia directa tales como la iniciativa normativa, el referéndum, la consulta popular y la revocatoria de mandato, así como impulsa la configuración progresiva de nuevos espacios que posibiliten el ejercicio directo del poder ciudadano, incluidos los ecuatorianos en el exterior de acuerdo con la Constitución y la ley.

Capítulo primero
De la iniciativa popular normativa

Art. 6.- Derecho a la Iniciativa ciudadana normativa.- La iniciativa normativa ciudadana tiene por objeto proponer la creación, reforma o derogatoria de normas jurídicas ante la

Función Legislativa o cualquier otra institución u órgano con competencia normativa en todos los niveles de gobierno; podrán ejercerla todas las y los ciudadanos que se encuentren en ejercicio de los derechos políticos y consten inscritos en el registro electoral de acuerdo con la Constitución y la ley.

La iniciativa popular normativa no podrá referirse a crear, modificar o suprimir impuestos, aumentar el gasto público o modificar la organización territorial político administrativa del país.

Art. 7.- Requisitos para la presentación de la iniciativa popular normativa.- La iniciativa popular normativa se ejercerá por escrito y deberá contener al menos lo siguiente:

1. Título o nombre que la identifique.

2. Exposición de motivos, breve explicación del alcance y contenido de las normas cuya reforma, creación o derogatoria se propone.

3. El proyecto de norma debe regular una sola materia de forma clara y específica.

4. En el escrito inicial se hará constar la identidad de las personas naturales o jurídicas que formen la comisión promotora, que no será mayor a 10 personas naturales quienes actuarán como representantes o portavoces de la misma, así como el proceso de construcción del proyecto de norma.

5. Las firmas serán las requeridas en la constitución para su tramite.

6. El Consejo Nacional Electoral a través de su página web publicará, respecto de cada jurisdicción concreta, la cifra exacta de electores que constituyen el porcentaje mínimo requerido para el ejercicio de la iniciativa normativa ciudadana y reglamentará el proceso de recolección de firmas.

Art. 8.- Admisibilidad de la iniciativa popular normativa.- La iniciativa popular normativa se presentará ante el máximo órgano decisorio de la institución u organismo con competencia normativa, según corresponda, el cual revisará el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad.

Art. 9.- Tramitación.- El Consejo Nacional Electoral una vez notificado con la admisión a trámite de una iniciativa popular normativa, realizará el proceso de autentificación y verificación de firmas. Una vez cumplido el requisito de firmas el Consejo Nacional Electoral notificará al órgano normativo que corresponda para que este a su vez inicie el trámite de tratamiento normativo de forma obligatoria. Dicho trámite garantizará la

participación directa y efectiva de los promotores en el debate del proyecto.

El órgano normativo que corresponda deberá tratar la iniciativa normativa ciudadana en el plazo máximo de ciento ochenta días contados desde la fecha en que le fue notificado por el Consejo Nacional Electoral con la suficiencia del número de firmas ciudadanas recabadas, acorde al reglamento que dicte para el efecto de acuerdo con la Constitución y la ley.

Art. 10.- Consulta popular vinculante en caso de rechazo o modificación no consentida del proyecto normativo popular.- En caso de que la iniciativa normativa ciudadana fuese rechazada por la Asamblea u órgano normativo competente, o bien modificada en términos relevantes, la comisión promotora podrá solicitar la convocatoria a consulta popular en el ámbito territorial respectivo, para decidir entre la propuesta original de la iniciativa ciudadana o la resultante de la tramitación en el órgano competente.

La consulta popular se regulará por las disposiciones establecidas en la Constitución y la ley.

El Consejo Nacional Electoral y el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social deberán garantizar que la Comisión Popular Promotora acceda en condiciones de igualdad a los medios de comunicación social para la defensa y debate público de su iniciativa.

Art. 11.- Veto presidencial.- Cuando se trate de un proyecto de ley de iniciativa popular, la Presidenta o Presidente de la República podrá enmendar el proyecto pero no vetarlo totalmente. Formulada la enmienda presidencial se deberá notificar de forma inmediata, a través de la máxima autoridad del órgano legislativo competente, a la comisión promotora para que en el plazo de cinco días desde su recepción manifieste su posición motivada acerca de las objeciones parciales formuladas.

Capítulo segundo
De la enmienda y reforma constitucional

Art. 12.- Enmienda constitucional a iniciativa popular.- La ciudadanía, con el respaldo de al menos el ocho por ciento de las personas inscritas en el registro electoral nacional, podrá proponer la enmienda de uno o varios artículos de la Constitución siempre que no alteren su estructura fundamental, el carácter y elementos constitutivos de Estado, establezca restricciones a los derechos y garantías, o modifique el procedimiento de reforma de la Constitución.

Art. 13.- De la reforma constitucional a iniciativa popular.- A iniciativa popular, la ciudadanía podrá presentar ante la Asamblea Nacional propuestas de reforma parcial de la Constitución que no supongan una restricción a los derechos y garantías constitucionales, ni modifiquen el procedimiento de reforma de la propia Constitución, debiendo contar para ello con el respaldo de al menos el uno por ciento de las ciudadanas y ciudadanos inscritos en el registro electoral nacional.

Art. 14.- Tramitación.- Las fases de presentación inicial de la enmienda constitucional a iniciativa ciudadana ante el Consejo Nacional Electoral así como la tramitación de la propuesta popular de reforma constitucional seguirán el mismo procedimiento previsto para la iniciativa normativa popular en lo que tiene que ver con la admisión, requisitos, plazos y demás aspectos relacionados. La fase de consulta popular se regirá por las normas aplicables que regulan estas consultas.

Art. 15.- Participación de los promotores en el debate parlamentario.- Quienes propongan la reforma constitucional tendrán derecho a su participación activa mediante representantes en el debate del proyecto en la Asamblea Nacional.

Art. 16.- Plazo y solicitud de Consulta Popular.- La Asamblea Nacional deberá tratar la propuesta popular de reforma constitucional en el plazo máximo de trescientos sesenta días contados desde la fecha en que les fue certificado por el Consejo Nacional Electoral. Si la propuesta de reforma constitucional no se tramitara en ese plazo, las y los proponentes podrán solicitar al Consejo Nacional Electoral que convoque a consulta popular, sin necesidad de presentar el ocho por ciento de respaldo de los inscritos en el registro electoral nacional.

Si la Corte Constitucional emite dictamen favorable, el Consejo Nacional Electoral convocará en el plazo de cuarenta y cinco días siguientes a Consulta Popular, la que se realizará máximo en los sesenta dias posteriores. Mientras se tramite una propuesta ciudadana de reforma constitucional no podrá presentarse otra.

Art. 17.- Carácter vinculante.- Las decisiones adoptadas mediante Referéndum o Consulta Popular tendrán carácter vinculante, siendo necesario para su aprobación contar con el apoyo ciudadano expresado en al menos la mitad más uno de los votos válidos emitidos.

Capítulo tercero
De la consulta popular

Art. 18.- Convocatoria.- El Consejo Nacional Electoral convocará a consulta popular por disposición de la Presidenta o Presidente de la República, de la máxima autoridad de los gobiernos autónomos descentralizados o de la iniciativa ciudadana.

Art. 19.- Solicitud de convocatoria a Consulta Popular por la o el Presidente de la República.- La o él Presidente de la República podrá solicitar la convocatoria a Consulta Popular sobre los asuntos que estime convenientes conforme a las facultadas establecidas en la Constitución.

Art. 20.- Solicitud de convocatoria a Consulta Popular por los gobiernos autónomos descentralizados.- Los gobiernos autónomos descentralizados, con la decisión de las tres cuartas partes de sus integrantes, debidamente certificada, podrán solicitar la convocatoria a consulta popular sobre temas de interés para su jurisdicción.

Art. 21.- Consulta Popular por iniciativa ciudadana.- La ciudadanía podrá solicitar la convocatoria a consulta popular sobre cualquier asunto de su interés, a excepción de las materias tributarias y de organización político administrativa del país.

Cuando la consulta sea de carácter nacional, el petitorio contará con el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento de las personas inscritas en el registro electoral; cuando sea de carácter local el respaldo será de un número no inferior al diez por ciento del correspondiente registro electoral.

Las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, podrán solicitar la convocatoria a consulta popular sobre asuntos de interés y relacionados con el Estado ecuatoriano, ésta requerirá el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento de las personas inscritas en el registro electoral de la circunscripción especial.

Art. 22.- Consulta Popular por acuerdo de la Asamblea Nacional.- La Consulta Popular solicitada por la Asamblea Nacional únicamente podrá versar sobre la autorización o no para realizar actividades extractivas de los recursos no renovables en áreas no protegidas o en zonas declaradas como intangibles, incluida la explotación forestal.

Art. 23.- Consulta Popular en el proceso de conformación de las regiones y distritos metropolitanos autónomos.- Cuando se trate de la conformación de regiones o distritos metropolitanos autónomos y una vez cumplidos los requisitos de aprobación del proyecto de ley orgánica por parte de la Asamblea Nacional y con el dictamen favorable de la Corte Constitucional, se convocará a consulta popular en las provincias que formarían la región o cantones que formarían el distrito metropolitano para que se pronuncien sobre el estatuto de autonomía.

Si la consulta fuere aprobada por la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos en cada provincia y cantón, en su caso, se promulgará la ley y su estatuto.

Art. 24.- Consulta Popular para la convocatoria de Asamblea Constituyente.- Sólo se podrá convocar a Asamblea Constituyente a través de consulta popular. Esta consulta podrá ser solicitada por la Presidenta o Presidente de la República, por las dos terceras partes de la Asamblea Nacional, o por el doce por ciento de las personas inscritas en el registro electoral nacional.

La propuesta de consulta deberá incluir la forma de elección de las y los representantes y las reglas del proceso electoral.

El Consejo Nacional Electoral convocará la Consulta Popular en el plazo de quince días posteriores a la recepción de la solicitud del Presidente de la República, de la notificación de la resolución por parte de la Asamblea Nacional o de la verificación de que los respaldos provenientes de la ciudadanía cumplan con los requisitos legales. La consulta se realizará como máximo en los sesenta días siguientes.

Art. 25.- Constitucionalidad de las preguntas para consulta popular.- En todos los casos, para la convocatoria a consulta popular se requerirá dictamen previo de la Corte Constitucional.

Capítulo cuarto
De la revocatoria del mandato

Art. 26.- Revocatoria del mandato.- Las y los electores podrán revocar democráticamente el mandato a las autoridades de elección popular. La solicitud de revocatoria del mandato sólo podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse sólo un proceso de revocatoria del mandato.

Art. 27.- Legitimación ciudadana.- La solicitud de revocatoria deberá tener el respaldo de un número no inferior al diez por ciento de las personas inscritas en el registro electoral correspondiente.

Tratándose de la Presidenta o Presidente de la República se requerirá el respaldo de un número no inferior al quince por ciento de inscritos en el registro electoral nacional.

Art. 28.- Tramitación.- La solicitud de revocatoria del mandato se presentará ante el Consejo Nacional Electoral.

Las fases de presentación inicial de la petición de revocatoria, admisión de la misma, y verificación de respaldos ciudadanos, se regirán en todo lo que le sea aplicable de acuerdo a esta ley, para las iniciativas normativas populares.

El plazo para la recolección de los respaldos ciudadanos será de máximo ciento ochenta días. El Consejo Nacional Electoral procederá a la verificación de los respaldos ciudadanos en un plazo de veinte días y, en caso de ser auténticos, en el plazo de siete días convocará el proceso revocatorio, que se realizará máximo en los sesenta días siguientes.

Art. 29.- Aprobación de la revocatoria de mandato y sus efectos.- La aprobación de la revocatoria del mandato requerirá la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos, salvo la revocatoria del Presidente de la República en cuyo caso se precisará la mayoría absoluta de los sufragantes.

El pronunciamiento popular será obligatorio y de inmediato cumplimiento. En caso de revocatoria del mandato la autoridad cuestionada cesará de su cargo y será reemplazada por quién corresponda de acuerdo con la Constitución y la ley.

TÍTULO III
De las organizaciones sociales, el voluntariado y la formación ciudadana

Capítulo primero
De las organizaciones sociales

Art. 30.- De las organizaciones sociales.- Se reconocen todas las formas de organización, cooperativismo y asociatividad que impulse la ciudadanía con el objeto de contribuir a la defensa de los derechos individuales y colectivos, a la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad, la búsqueda del buen vivir y la democracia.

Las diversas dinámicas asociativas y organizativas deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y el respeto a los derechos establecidos en la Constitución y la ley.

Art. 31.- De la promoción de las organizaciones sociales.- El Estado garantiza el derecho a la libre asociación así como sus formas de expresión; genera e incentiva los mecanismos que favorezcan la capacidad de organizarse y el fortalecimiento de las organizaciones existentes.

Art. 32.- Promoción estatal a las organizaciones.- El Estado, en todos su niveles de gobierno y funciones, priorizará a las organizaciones sociales para la aplicación de políticas, programas y proyectos.

Art. 33.- Mecanismos de promoción de las organizaciones sociales.- Para la promoción de las organizaciones sociales todos los niveles de gobierno y funciones del Estado adoptarán mecanismos para dar apoyo técnico y capacitación.

Art. 34.- De la cogestión y los proyectos de las organizaciones sociales.- La ciudadanía y organizaciones sociales podrán participar conjuntamente con el Estado y la empresa privada en la preparación y ejecución de programas y proyectos en beneficio de la comunidad.

Art. 35.- Criterios de elegibilidad para aplicar los mecanismos de promoción de las organizaciones sociales.- Para la aplicación de mecanismos de promoción establecidos en esta Ley, se considerarán como criterios para la elegibilidad de las organizaciones sociales, la alternabilidad en su dirigencia, el respeto a la equidad de género, su alcance territorial, interculturalidad y experiencia en el trabajo organizativo.

Art. 36.- De la legalización y registro de las organizaciones sociales.- Aquellas organizaciones sociales que deseen tener personalidad jurídica deberán registrarse en las diferentes instancias públicas que corresponda a su ámbito de acción, y actualizarán sus datos conforme sus estatutos. El registro de las organizaciones sociales se hará, bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación.

El Estado podrá establecer un sistema de información unificado de organizaciones, para ello las instituciones del sector público implementarán las medidas que sean necesarias.

Capítulo segundo
Del voluntariado de acción social

Art. 37.- Del voluntariado de acción social.- El voluntariado es una actividad de servicio social y participación libre de la ciudadanía y de las organizaciones sociales, en diversos temas de interés público, con independencia y autonomía del estado. la ciudadanía y las organizaciones sociales también podrán establecer acuerdos con las autoridades en los diversos niveles de gobierno, para participar de manera voluntaria y solidaria en la ejecución de programas, proyectos y obra pública, en el marco de los planes institucionales.

Art. 38.- De la protección al voluntariado.- Cuando se realicen acuerdos entre la ciudadanía y el Estado para apoyar tareas de voluntariado, estas las actividades se establecerán en convenios específicos, entre entre las organizaciones sociales y las instancias del estado involucradas, en los que se fijarán las condiciones de la labor solidaria, sin relación de dependencia. de ninguna manera las distintas formas de voluntariado podrán constituirse en mecanismos de precarización del trabajo, formas ocultas de proselitismo político, ni afectar el principio de progresividad en la aplicación de los derechos.

Capítulo tercero
De la formación ciudadana

Art. 39.- De la formación ciudadana y la difusión de los derechos y deberes.- El Estado en todas sus funciones y en particular el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social promoverá procesos de formación ciudadana y campañas de difusión sobre el ejercicio de los derechos y deberes establecidos en la Constitución y la ley, así como sobre los mecanismos de participación ciudadana y control social.

Art. 40.- Mecanismos de formación y difusión.- El Estado establecerá, entre otros, los siguientes mecanismos de formación y difusión a la ciudadanía:

1. Campañas informativas en medios de comunicación masiva y medios alternativos.

2. Inclusión de los contenidos de la Constitución en las mallas curriculares del sistema educativo.

3. Formación de redes de educación popular mediante talleres, cursos, y escuelas en las diversas lenguas locales y conforme a la diversidad cultural existente en el país.

4. Difusión de la memoria histórica, las tradiciones nacionales y locales, y los conocimientos y prácticas ancestrales vinculadas a las formas de organización comunitaria, de los pueblos y nacionalidades.

se prohíbe la utilización de cualquiera de estos mecanismos para actividades de proselitismo político, promoción personal, partidaria o gubernamental, en todos sus niveles.

Art. 41.- Responsabilidades de los medios de comunicación masiva para la difusión de derechos y deberes de la ciudadanía.- Los medios de comunicación masiva crearán, de acuerdo a la ley de la materia los espacios necesarios para que se elaboren y difundan programas dirigidos a la formación de la ciudadanía en los temas relacionados a derechos, deberes, el buen vivir y las formas de participación ciudadana y control social, previstas en la Constitución y la ley, En caso de los medios de comunicación públicos será obligatorio.

La difusión de programas señalados deberá ser en idioma castellano, kichwa, shuar y en los idiomas ancestrales de uso oficial en las respectivas circunscripciones territoriales.

Art. 42.- Formación del personal de entidades públicas y del sector privado que preste servicios públicos.- El Estado en todas sus funciones emprenderá procesos de formación y capacitación al personal que forma parte de las entidades y organismos del sector público de todos los niveles de gobierno y a las personas naturales o jurídicas del sector privado que presten servicios o desarrollen actividades de interés público para promover una cultura basada en el ejercicio de los derechos y obligaciones en la construcción de una gestión pública participativa.

Capítulo cuarto
De la acción ciudadana

Art. 43.- Fomento de la participación ciudadana.- El Estado, a través de sus instituciones, en todos los niveles de gobierno, fomentará la participación ciudadana a través de mecanismos tales como fondos concursables, becas educativas y créditos, a fin de que las organizaciones sociales realicen proyectos y procesos tendientes a formar a la ciudadanía en temas relacionados con derechos y deberes, de conformidad con la Constitución y la Ley.

Toda asignación de recursos, fondos concursables, becas educativas y créditos, programas de capacitación, apoyo técnico o financiero del Estado, en todos sus niveles, a organizaciones sociales e individuos deberá decidirse a través de procesos transparentes y públicos, garantizando la independencia partidista de los beneficiarios. El funcionario público que intente condicionar o condicione la posición político partidista de las organizaciones sociales o individuos receptores de recursos será sancionado de acuerdo a la Ley.

Los procesos para el otorgamiento de dichos fondos concursables, becas y créditos, se sujetaran al control y auditoria por la Controlaría General del Estado.

Art. 44.- Participación y construcción del poder ciudadano.- Los ciudadanos y ciudadanas, en forma individual y colectiva participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos y en el control popular de las instituciones del estado, la sociedad y de todos los niveles de gobierno, así como también de las funciones del Estado y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano, tanto en el territorio nacional como en el exterior y los instrumentos internacionales vigentes.

TITULO IV
DE LA ACCIONES JURISDICCIONALES DE LOS DERECHO DE PARTICIPACION

Art. 45.- De la acción ciudadana para la defensa de los derechos de participación .- La acción ciudadana consagrada, constitucionalmente se ejercerá a través de la acción de protección de conformidad con lo establecido en la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, procederá cuando se produzca la violación o la amenaza de afectación de alguno de los derechos participativos contempladas en la Constitución y la Ley.

TÍTULO V
DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LAS FUNCIONES DEL ESTADO

Art. 46.- De la participación ciudadana en las Funciones Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social.- Los órganos que conforman estas funciones del Estado establecerán mecanismos para garantizar la transparencia de sus acciones, la elaboración participativa de sus normas internas; asi como planes y programas que faciliten la participación activa de la ciudadanía en su gestión.

Art. 47.- Del control social a las Funciones Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social.- Las y los ciudadanos de manera individual o colectiva podrán realizar procesos de veedurias, observatorios y otros mecanismos de control social a la actuación de los órganos y autoridades de todas las funciones del Estado y los diferentes niveles de gobierno, conforme lo señala la constitución.

TITULO VI

DE LA PARTICIPACION CIUDADANA EN LOS DIFERENTES NIVELES DE GOBIERNO

Capitulo primero
De las instancias participativas a nivel nacional

Art. 48.- Conformación de las instancias participativas.- Los Consejos de Planificación Participativa y los Consejos Sectoriales Participativos, serán instancias mixtas, paritarias y tripartitas, integradas por representantes de la sociedad, por autoridades electas y por representantes del régimen dependiente o sectorial.

Los Consejos Nacionales para la Igualdad por su parte, serán instancias mixtas y paritarias conformada por representantes del Estado y de la sociedad civil vinculados a cada una de las temáticas relacionadas con género, etnia, generacional, intercultural, y de discapacidades y movilidad humana.

Su composición estará determinada por la Ley.

Art. 49.- Finalidades de la participación de las instancias participativas. La participación de estas instancias tendrá como finalidad promover la igualdad y el buen vivir a través de:

a) Promocionar la formación ciudadana e impulsar procesos de Comunicación;

b) Mejorar la calidad de la inversión pública e incidir en la definición de agendas de desarrollo,y;

c) Fortalecer la democracia con mecanismos permanentes de transparencia, rendición de cuentas y control social.

Capítulo segundo
Del Consejo Nacional de Planificación Participativa

Art. 50.- Del Consejo Nacional de Planificación Participativa .- El Consejo Nacional de Planificación Participativa es el organismo superior del Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa, siendo una instancia tripartita conformada por representantes de la sociedad, el Presidente de la República, las máximas autoridades de la Función Ejecutiva, con funciones de coordinación sectorial y delegados de los gobiernos autónomos descentralizados, una autoridad electa por cada uno de los niveles de gobierno autónomo. Funcionará el Consejo Nacional de Planificación como instancia deliberante y decisoria.

Sus decisiones son vinculantes para el Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa.

Su composición, organización, régimen de funcionamiento y atribuciones serán los que establezca la ley que regule el Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa e Inversión Pública.

Art. 51.- Elección de los representantes de la Sociedad Civil al Consejo Nacional de Planificación Participativa.- Los representantes de la sociedad civil en el Consejo Nacional de Planificación Participativa , serán seleccionados, por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, mediante concurso público de oposición y méritos, con postulación, veeduria y derecho a impugnación ciudadana.

Todos los representantes de la sociedad en el Consejo Nacional de Planificación Participativa, deberán acreditar experiencia o formación académica en temas relacionados con planificación, se garantizará la paridad entre hombres y mujeres.

Sección primera
De los Consejos Nacionales Sectoriales Participativo

Art. 52.- De los Consejos Nacionales Sectoriales Participativo.- Será una instancia mixta tripartita conformada por representantes de la sociedad, por autoridades electas y por representantes del régimen dependiente o sectorial.

Su conformación será paritaria, de modo que las autoridades electas y representantes del régimen dependiente o sectorial tengan igual número de representantes que la ciudadanía.

Se garantizará la paridad entre mujeres y hombres.

Su composición, organización, régimen de funcionamiento y atribuciones serán los que

establezca la ley que regule el Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa.

Art. 53.- Elección de los representantes de la Sociedad Civil en los Consejos Nacionales Sectoriales Participativos.- Los representantes de la sociedad civil en los Consejos Nacionales Sectoriales Participativos, serán seleccionados, por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, mediante concurso público de oposición y méritos, con postulación, veeduría y derecho a impugnación ciudadana.

Todos los representantes de la sociedad en los Consejos Nacionales Sectoriales Participativos, deberán acreditar experiencia o formación académica en temas relacionados con las políticas sectoriales correspondientes al ámbito propio de dicho Consejo.

Los Consejos Sectoriales tendrán una composición paritaria de hombres y mujeres.

Sección segunda
De los Consejos Nacionales para la Igualdad

Art. 54.- De los Consejos Nacionales para la Igualdad .-Los Consejos Nacional para la Igualdad forma parte de la función Ejecutiva, son órganos responsables de asegurar la plena vigencia y el ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Está integrado de forma paritaria por representantes de la sociedad civil y del Estado, y serán presididos por quien represente a la Función Ejecutiva. La estructura, funcionamiento y forma de integración se regulará de acuerdo con los principios de alternabilidad, participación democrática, inclusión y pluralismo.

Los Consejos Nacionales para la Igualdad, ejercerán atribuciones en la formulación, transversalización, observancia, seguimiento, evaluación de las políticas públicas relacionadas con las temáticas de género, etnia, generacional, intercultural, y de discapacidades y movilidad humana, de acuerdo con la Ley.

Art. 55.- Elección de los representantes de la Sociedad Civil en los Consejos Nacionales Para la Igualdad.- Los representantes de la sociedad civil en los Consejos Nacionales Para la Igualdad, serán seleccionados por el Consejo de Participación Cuidada y Control Social mediante concurso público de oposición y méritos, con postulación, veeduría y derecho a impugnación ciudadana, de acuerdo a sus temáticas.

Todos los representantes de la sociedad en los Consejos Nacionales para la Igualdad, deberán acreditar experiencia o formación académica en temas relacionados a las distintas temáticas y se garantizará la paridad entre hombres y mujeres.

Los representes de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, del pueblo afroecuatoriano y del pueblo montubio en el Consejo Nacional para la igualdad que tenga que ver con temática étnica, serán elegidos por ellos mismos a través de sus propias instituciones, conforme sus tradiciones y derechos reconocidos en la Constitución.

Capítulo tercero
De las Instancias participativas a nivel local

Art. 56.- De los Consejos de Planificación Participativa Regionales, Provinciales, Metropolitanos, Municipales y Parroquiales Rurales establecidos en la Constitución.- En todos los Gobiernos Autónomos Descentralizados existirá una instancia de planificación mixta tripartita integrada por representantes de la sociedad, por autoridades electas del respectivo nivel y por representantes del régimen dependiente o sectorial a nivel local.

Los planes que no hayan sido aprobados por los Consejos Locales de Planificación Participativos de las respectivas circunscripciones territoriales no tendrán validez.

Art. 57.- Del funcionamiento y Composición de los Consejos de Planificación Participativa Regionales, Provinciales, Metropolitanos, Municipales y Parroquiales.- El funcionamiento, integración, atribuciones y composición de los Concejos de Planificación Regionales, Provinciales, Metropolitanos, Municipales y Parroquiales establecidos en la Constitución, serán regulados mediante acto legislativo de respectivos gobiernos autónomos descentralizados, de conformidad con la ley que regule el Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa

Art. 58.- De los mecanismos de participación y las Instancia Mixtas tripartitas en todos los niveles.- Todas las instancias mixtas o paritarias en todos los niveles podrán utilizar los mecanismos de participación previstos en la Constitución y la presente ley, tales como la convocatoria de consejos ciudadanos para la planificación, asambleas, cabildos populares, observatorios. De igual forma la ciudadanía podrá hacer uso de estos mecanismos frente a estas instancias y conformar veedurías para su vigilancia y control.

Capítulo cuarto
De los presupuestos participativos

Art. 59.- Del presupuesto participativo.- Se denomina Presupuesto Participativo al proceso a través del cual las y los ciudadanos, de forma individual o por medio de organizaciones sociales, contribuyen de forma voluntaria en la toma de decisiones, respecto de los presupuestos estatales, mediante reuniones en las que delíberan con las autoridades electas y designadas.

Art. 60.- Características del presupuesto participativo.- Los Presupuestos Participativos están abiertos a las organizaciones sociales y ciudadanía que deseen participar; suponen un debate público sobre el uso de los recursos del Estado; otorgan poder de decisión a los ciudadanos para definir la orientaciones de las inversiones públicas hacia el logro de la justicia redistributiva en la asignación de los recursos.

Los presupuestos participativos se implementarán de manera inmediata en los gobiernos regionales, provinciales, municipales; los regímenes especiales y, progresivamente, en el nivel nacional.

El debate del presupuesto se llevará a cabo en el marco de los lineamientos del Plan de

Desarrollo elaborado por el Consejo Local de Planificación del nivel territorial correspondiente y en el caso que corresponda a la planificación nacional.

Art. 61.- Articulación de los Presupuestos Participativos con los Planes de Desarrollos.- La participación ciudadana a través del proceso de elaboración del presupuesto participativo, tendrá lugar con sujeción a los lineamientos del Plan de Desarrollo elaborado por el Consejo Nacional de Planificación Participativa y, por los Concejos Locales de Planificación Participativo del nivel territorial correspondiente.

Art. 62.- Del procedimiento para el presupuesto participativo.- El proceso de deliberación pública para la formulación de los presupuestos, lo iniciará la autoridad competente con anterioridad a la elaboración del proyecto de presupuesto. La discusión de los presupuestos participativos se realizará con los delegados de las unidades básicas de participación, comunas, recintos, barrios y parroquias urbanas.

El seguimiento de la ejecución presupuestaria se realizará durante todo el ejercicio del año fiscal. Las autoridades y funcionarios del ejecutivo de cada nivel de gobierno coordinarán el proceso de presupuesto participativo correspondiente.

La asignación de los recursos se hará conforme a las prioridades de los planes de desarrollo, para propiciar la equidad territorial sobre la base de la disponibilidad financiera del gobierno local respectivo.

Se incentivará el rol de apoyo financiero o técnico que puedan brindar diversas organizaciones sociales, centros de investigación o universidades al desenvolvimiento del proceso.

Art. 63.- Obligatoriedad del presupuesto participativo.- Es deber de las autoridades regionales, provinciales, municipales y locales formular los presupuestos anuales en el

marco de una convocatoria abierta a la participación de la ciudadanía y de las organizaciones de la sociedad civil. Así mismo, están obligadas a brindar información y rendir cuentas de los resultados de la ejecución presupuestaria.

El incumplimiento de estas disposiciones generará responsabilidades y sanciones de carácter político y administrativo para la máxima autoridad de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, incluyendo la remoción del cargo, conforme la ley.

Capítulo quinto

Mecanismos De participación Ciudadana en la Gestión Pública .

Art. 64.- Definiclón.- Se entenderá como mecanismos de participación ciudadana en la gestión pública, los instrumentos con los que cuentan las ciudadanas y ciudadanos en forma individual o colectiva para participar en todos los niveles de gobierno, establecidos en la Constitución y la Ley.

TÍTULO VII
DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LOS DIFERENTES NIVELES DE GOBIERNO

Capítulo primero
De las instancias participativas a nivel nacional

Sección primero
De las asambleas locales

Art. 65.- De las asambleas locales.- En cada nivel, de gobierno la sociedad civil podrá organizar una asamblea como espacio para la deliberación pública entre las y los ciudadanos, fortalecer sus capacidades colectivas de interlocución con las autoridades y, de esta forma, incidir de manera informada en el ciclo de las políticas públicas, la prestación de los servicios y, en general, la gestión de lo público.

La Asamblea podrá organizarse en varias representaciones del territorio de acuerdo con la extensión o concentración poblacional.

Art. 66.- De la composición de las asambleas locales.- La conformación de estas asambleas deberá garantizar pluralidad, interculturalidad e inclusión de organizaciones sociales y de la ciudadanía; así como, de las diversas identidades territoriales y temáticas; con equidad de género y generacional.

Art. 67.- Del funcionamiento de las asambleas locales.- Las asambleas se regirán por los principios de democracia interna, equidad de género y generacional, alternabilidad de

sus dirigentes y rendición de cuentas periódica. Se regularán por sus propios estatutos y formas de organización de acuerdo con la Constitución y la ley.

Art. 68.- De las asambleas en las circunscripciones territoriales interculturales.- En estos regímenes territoriales especiales, las asambleas locales podrán adoptar las formas de organización para la participación ciudadana que correspondan a sus diversas identidades y prácticas culturales, en tanto no se opongan a la Constitución y a la Ley.

Art. 69.- Funciones de las asambleas locales.- Estos espacios de participación ciudadana tendrán, entre otras, las siguientes responsabilidades:

1. Respetar los derechos y exigir su cumplimiento, en particular en lo correspondiente a los servicios públicos de las localidades;

2. Proponer agendas de desarrollo, planes, programas y políticas públicas para la localidad;

3. Promover la organización social y la formación de la ciudadanía en temas relacionados con la participación y el control social;

4. Organizar de forma independiente a las autoridades electas los ejercicios de rendición de cuentas a las que estén obligadas.

5. Propiciar el debate, la deliberación y concertación en torno a asuntos de interés general, tanto en lo local como lo nacional; y,

6. Ejercer control social con sujeción a la ética y bajo el amparo de la Ley.

Art. 70.- De la interrelación entre asambleas de diversos niveles territoriales- Las asambleas cantonales, provinciales y regionales procurarán tener entre sus integrantes: actores sociales de su nivel territorial de gobierno y delegados de las asambleas del nivel territorial inferior. En el caso de las asambleas parroquiales, se procurará que cuenten con la representación de barrios y comunidades.

Art. 71.- Del apoyo a las asambleas locales.- Para su funcionamiento, las asambleas locales estarán apoyadas por los diferentes niveles de gobierno, las respectivas autoridades locales o al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Art. 72.- Criterios para entrega de los fondos.- La entrega de los fondos se guiará por los siguientes criterios:

1. Existencia continua de la asamblea por lo menos dos años;
2. Alternabilidad Íntegra de sus dirigencias;
3. Participación en la asamblea de diversos sectores y actores de la sociedad;
4. Equidad de género y generacional en los integrantes y directivas;
5. Interculturalidad y diversidad territorial;
6. Prácticas de transparencia y rendición de cuentas.

Para estos efectos la entidad responsable elaborará el reglamento que corresponda.

Sección segunda
De las audiencias públicas

Art. 73.- De las audiencias públicas.- Se denomina audiencia pública a la instancia de participación, habilitada por la autoridad responsable, ya sea por iniciativa propia o a pedido de la ciudadanía, para atender pronunciamientos o peticiones ciudadanas y para fundamentar decisiones o acciones de gobierno. Las audiencias públicas podrán ser convocadas en todos los niveles de gobierno.

Art. 74.- Convocatoria audiencias públicas.- La solicitud de audiencia pública deberá ser atendida por la autoridad correspondiente, a petición de las y los ciudadanos o las organizaciones sociales, interesadas en temas de interés de la circunscripción política administrativa a la que pertenezcan.

La ciudadanía podrá solicitar audiencia pública a las autoridades a fin de:

1. Solicitar información sobre los actos y decisiones de la gestión pública.
2. Presentar propuestas o quejas en todo lo relacionado con los asuntos públicos.
3. Debatir problemas que afecten los intereses colectivos.

La autoridad correspondiente deberá convocar a audiencia en el plazo maximo de veinte días a las peticiones efectuadas por la ciudadania.

Art. 75.- De las resoluciones de la audiencia pública.- Los resultados alcanzados en las audiencias públicas deberán ser difundidos para que la ciudadanía pueda hacer su seguimiento.

Sección tercera
De los cabildos populares

Art. 76.- Del cabildo popular.- El cabildo popular es una instancia de participación a nivel municipal para realizar sesiones públicas, de convocatoria abierta a toda la ciudadanía, con el fin de discutir diversos asuntos específicos vinculados a la gestión municipal.

La convocatoria debe señalar el objeto, el procedimiento, la forma, la fecha y el lugar del Cabildo Popular. La ciudadanía debe estar debidamente informada sobre el tema. Tendrá únicamente carácter consultivo.

Sección cuarta
De la silla vacía

Art. 77.- De la silla vacía.- Las sesiones de los Gobiernos Autónomos Descentralizados son públicas y en ellas habrá una silla vacía que será ocupada por un representante de la ciudadanía en función de los temas que se van a tratar, con el propósito de participar en el debate y en la toma de decisiones.

Su participación en la sesión se sujetará a la Ley, Ordenanzas y Reglamentos de los gobiernos autónomos.

Las organizaciones sociales y ciudadanía se acreditarán ante la secretaría de dicho organismo, quien realizara un sorteo en caso de que exista más de un interesado por los temas que se van a tratar. La persona acreditada participara con derecho a voz pero sin voto.

El Gobierno Autonomo Descentralizado matendrá un registro de los pedidos del uso del derecho de la silla vacia, de los aceptados y negados.

Sección quinta
De las veedurías, los observatorios y los Consejos Consultivos.

Art 78.-Veedurías para el control de la gestión públlca.- Las veedurías para el control de la gestión pública al igual que cualquier otra Veeduría destinada al control de otras funciones del Estado, se regirán por lo señalado en esta Ley y por el Reglamento General de Veedurías que será emitido por del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Art. 79.- Los observatorios.- Los observatorios se constituyen por grupos de personas u organizaciones autónomos para elaborar diagnósticos, informes y reportes con independencia y criterios técnicos con el objeto de impulsar , evaluar, monitorear y vigilar el cumplimiento de políticas públicas.

Art. 80.- De los Consejos Consultivos.- Los consejos consultivos serán mecanismos de asesoramiento compuestos por ciudadanos o ciudadanas o por organizaciones civiles que se constituyen en espacios y organismo de consulta . Las Autoridades o las instancias mixtas o paritarias podrán convocar en cualquier momento a dichos consejos. Su función es meramente consultiva.

Art. 81.- De la Consulta Previa sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables.- Todas las personas naturales, pueblos, nacionalidades o comunidades tendrán derecho a la consulta previa, libre e informada, dentro de un plazo razonable, sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras y que puedan afectarles ambiental o culturalmente; así como a participar en los beneficios que esos proyectos reporten y a recibir indemnizaciones por los perjuicios sociales, culturales y ambientales que les causen.

La consulta que deban realizar las autoridades competentes será obligatoria y oportuna. Si no se obtuviese el consentimiento de la comunidad consultada, se procederá conforme a la Constitución y la Ley.

Art. 82.- De la Consulta Previa ambiental.- Toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente deberá ser consultada a la comunidad, que deberá ser informada amplia y oportunamente. El sujeto consultante será el Estado.

Si del referido proceso de consulta resulta una oposicion mayoritaria de la comunidad respectiva, la instancia administrativa superior deberá acatar de forma vinculante la desición de la comunidad .

Capítulo segundo
De la consulta previa libre e informada

Art. 83.- Consulta previa libre e informada: Todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, pueblos, nacionalidades o comunidades tendrán derecho a la consulta previa, libre e informada, dentro de un plazo razonable, sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras y que puedan afectarles ambiental o culturalmente; así como, a participar en los beneficios que esos proyectos reporten y a recibir indemnizaciones por los perjuicios sociales, culturales y ambientales que les causen.

La consulta que deban realizar las autoridades competentes será obligatoria y oportuna.

Si del referido proceso de consulta resulta una oposicion mayoritaria de la comunidad respectiva, la instancia administrativa superior deberá acatar de forma vinculante la desición de la comunidad .

Art. 84.- Idoneidad para consulta previa.- Para garantizar la idoneidad de la consulta previa, el Estado actuará conforme a la Constitución y a la Ley, y tomará en cuenta entre otros criterios los siguientes:

1. La obligación de difundir toda la información relativa a la actividad o proyecto que se desarrollará en un territorio, sus costos, impactos y tiempos de ejecución;

2. La obligación de realizar el proceso de consulta de forma previa a la toma de decisiones o medidas relativas a las actividades o proyectos; y,

3. La consulta deberá ser plural e inclusiva, incorporar la participación de todos los actores sociales de la respectiva jurisdicción.

TÍTULO VIII
DEL CONTROL SOCIAL Y RENDICION DE CUENTAS

Capítulo primero
De las veedurías ciudadanas

Art. 85.- De las veedurías ciudadanas.- Las Veedurías ciudadanas son modalidades de control social de la gestión de lo público y de seguimiento de las actividades de dignidades electas y designadas, por parte de la ciudadanía y las organizaciones sociales.

Permiten a la ciudadania y organizaciones sociales conocer, informarse, monitorear, opinar, presentar observaciones y pedir la rendición de cuentas de los servidores y las instituciones públicas.

Las veedurías ciudadanas podrán ejercer sus funciones sobre toda la actividad de cualquiera de las funciones del Estado, salvo en aquellas cuya publicidad este limitada por mandato constitucional o legal.

Se reconocen como veedurías ciudadanas a las defensorías comunitarias que se conformen a nivel parroquial y barrial.

Art. 86.- Modalidades y facultades de las veedurías ciudadanas.- Las veedurías ciudadanas podrán adoptar diversas formas y modalidades según la función del Estado y

el nivel de gobierno sobre el cual ejerza su derecho ciudadano al control social.

Su actividad de control sobre las diferentes funciones del Estado, se ejercerá sobre aquellos asuntos de interés público que afecten a la colectividad. Igualmente ejercerán vigilancia y control sobre cualquier institución pública, privada o social que maneje recursos públicos, en el marco de lo que dispone la Constitución y las leyes que desarrollen su estructura y funcionamiento.

Además promoverán, defenderán y vigilarán el cumplimiento de los derechos constitucionalmente consagrados.

Las y los veedores ciudadanos serán personas facultadas para realizar el ejercicio de dicha vigilancia y control.

Art. 87.- Regulación de las veedurías.- El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social reglamentará a las veedurías ciudadanas, garantizando su autonomía y el respeto estricto al derecho de la ciudadanía al control social.

En su reglamentación se tomará en cuenta, entre otros los siguientes criterios:

1. Las personas que participen en las veedurías no podrán tener conflictos de interés con el objeto observado.

2. Las personas que participen en las veedurías no podrán ser funcionarias o autoridades de las instituciones en observación o de aquellas vinculadas.

3. Las personas que formen parte de veedurías serán responsables en caso de injurias, conforme a la ley.

Art. 88.- Facilidades a las veedurías.- Es obligación de las instituciones públicas, privadas y sociales cuyas actividades afecten los intereses de la sociedad, garantizar el acceso a la información que los procesos de veeduría requieran para cumplir sus objetivos. El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social brindará las condiciones básicas de funcionamiento dentro de sus límites presupuestales.

Capítulo segundo
De la Rendición de cuentas

Art. 89.-Del Derecho ciudadano a la rendición de cuentas. Los ciudadanos individual o colectivamente podrán en cualquier momento solicitar la rendición de cuentas a cualquier institución pública, privada o social que preste servicios públicos, maneje recursos públicos o desarrollen actividades de interés público en el marco de lo que dispone la Constitución y las leyes.

Art. 90.- Definición.- Se concibe la rendición de cuentas como un proceso sistemático, deliberado, interactivo y universal que involucra a autoridades y funcionarios que están obligados a informar y someterse a evaluación de la ciudadanía por las acciones u omisiones en el ejercicio de su gestión y en la administración de recursos públicos.

Art. 91.- De los Sujetos .- Las autoridades del Estado electas o de libre remoción, representantes legales de las empresas públicas o personas jurídicas del sector privado que manejen fondos públicos o desarrollen actividades de interés público están obligados a rendir cuentas, sin perjuicio de las responsabilidades que tienen las y los servidores públicos sobre sus actos y omisiones.

En caso de incumplimiento de dicha obligación se procederá de conformidad con la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Art. 92.- Objetivos.- La rendición de cuentas tiene los siguientes objetivos:

1. Garantizar a los mandantes el acceso a la información de manera periódica y permanente con respecto a la gestión pública;

2. Facilitar el ejercicio del derecho de la ciudadanía a ejecutar el control social de las acciones u omisiones de los gobernantes y funcionarios o de quienes manejen fondos públicos;

3. Vigilar el cumplimiento de las políticas públicas; y,

4. Prevenir y evitar la corrupción y el mal gobierno.

Art. 93.- De los sujetos.- Las autoridades electas y designadas y los funcionarios de cada nivel de gobierno y de todas las funciones del Estado, así como aquellos de las empresas, fundaciones y otras organizaciones públicas o privadas que utilicen fondos públicos están obligados a rendir cuentas.

Art. 94.- Del nivel político.- Las autoridades elegidas por votación popular están obligadas a rendir cuentas, según el caso, principalmente, sobre:

1. Propuesta o plan de trabajo planteados durante la campaña electoral;

2. Planes estratégicos, programas, proyectos y planes operativos anuales;

3. Presupuesto general y presupuesto participativo;

4. Propuestas, acciones de legislación, fiscalización y políticas públicas; y,

5. Propuestas y acciones sobre las delegaciones realizadas a nivel local, nacional e internacional.

Art. 95.- Del nivel programático y operativo.- Los funcionarios, directivos y responsables de la conducción de unidades administrativas, administraciones territoriales, empresas, fundaciones y otras organizaciones, están obligados, principalmente, a rendir cuentas sobre:

1. Planes operativos anuales;

2. Presupuesto aprobado y ejecutado; y,

3. Compromisos asumidos con la comunidad.

Art. 96.- Mecanismos.- Corresponde al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social de conformidad a la Ley, establecer los mecanismos para someter la evaluación de la sociedad las acciones del Estado y los sujetos a rendir cuentas, así como le competerá la convocatoria y coordinación con la ciudadanía y organizaciones sociales.

Art. 97.- Periodicidad.- La rendición de cuentas será por lo menos una vez al año y al final de la gestión.

Capítulo tercero
Del libre acceso a la Información Pública.

Art. 98.- Libre acceso a la información pública.- El derecho de libre acceso a la información pública constituye un instrumento fundamental para ejercer la participación ciudadana y el control social por parte de la ciudadanía.

El Estado garantiza a las y los ciudadanos individual o colectivamente organizados, el derecho al libre acceso a información pública generada en el sector público o en las entidades privadas que manejen fondos del Estado, realicen funciones públicas o manejen asuntos de interés público.

El Estado garantiza el manejo transparente de la información pública de acuerdo con la Constitución y la ley.

Art. 99.- Principios generales.- La información pública pertenece a las y los ciudadanos individual o colectivamente organizados. Quienes la manejen son sus administradores y depositarios y están obligados a garantizar su acceso, el mismo que es gratuito a excepción de los costos de reproducción. Estará sujeta a los principios establecidos en la Constitución y las leyes correspondientes.

Art. 100.- Transparencia de la administración pública.- Todos los actos de la administración pública están sujetos al principio de transparencia y publicidad. Las servidoras y servidores públicos son responsables de los actos u omisiones durante el ejercicio de sus funciones de acuerdo con la Constitución y la ley.

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

LPPAKGWY2S

 # Trámite 7120
Codigo validación LPPAKGWY2S
Tipo de documento MEMORANDO INTERNO
Fecha recepción 02-oct-2009 08:12
Numeración documento 34-msv-an-2009-rgc
Fecha oficio 02-oct-2009
Remitente CHAVEZ HOLGER
Razón social

Revise el estado de su trámite en:
http://tramites.asambleanacional.gov.ec/dts/estadoTramite.jsf

9 Fojas

REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

Quito, 2 de octubre de 2009
Oficio No. 34-MSV-AN-2009-RGC

Arquitecto
Fernando Cordero
Presidente de la Asamblea Nacional
Presente.-

De nuestra consideración:

Adjunto , remitimos a usted, el informe de minoría del Proyecto de Ley de Participación, auspiciada por la Comisión Especializada de Participación Social de la Comisión Legislativa y de Fiscalización, mediante oficio No. 569-CEPS-AN,de fecha 23 de julio de 2009, a fin de que se proceda de conformidad con la Ley.

Por su atención oportuna hacemos propicia la ocasión para expresarle nuestro sentimiento de consideración y estima.

Atentamente,

Holger Chávez Canales
Asambleísta

Mercedes Diminich Sousa
Asambleísta

María Soledad Vela Ch.
María Soledad Vela Cheroni
Asambleísta

REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Quito, 2 de octubre del 2009
Oficio No. 35-MSV-AN-2009

Arquitecto
Fernando Cordero
Presidente de la Asamblea Nacional
Presente.-

De nuestra consideración:

De conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de la Función Legislativa publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 642 de fecha 27 de julio del 2009 y una vez que se ha cumplido con lo señalado en la referida normativa, esto es, el debate y discusión por parte de los asambleístas miembros de la Comisión Especializada Permanente de Participación Ciudadana y Control Social en relación al proyecto de Ley de Participación Ciudadana y Control Social presentado por la anterior Comisión Especializada de Participación de la Comisión Legislativa y de Fiscalización, facultados en el artículo 58 de la Ley Orgánica antes mencionada, adjunto sírvase encontrar el siguiente Informe de Minoría:

I. ANTECEDENTES.

Durante las sesiones de la Comisión Especializada Permanente de Participación Ciudadana y Control Social de los días 30 de septiembre y 1 de octubre del 2009, se procedió a examinar el articulado referente a los mecanismos de participación dentro de la administración pública denominados "Silla Vacía", "Consulta Previa Ambiental" y "Consulta Previa libre e informada", en los que se expusieron diversos puntos de vista, y en consecuencia de los cuales se aprobó por parte de la mayoría de los asambleístas presentes los textos siguientes:

*"**Sección cuarta***
De la silla vacía
***Art. 77.- De la silla vacía.-** Las sesiones de los Gobiernos Autónomos Descentralizados son públicas y en ellas habrá una silla vacía que será ocupada por un representante de la ciudadanía en función de los temas que se van a tratar, con el propósito de participar en el debate y en la toma de decisiones.*

Su participación en la sesión se sujetará a la Ley, Ordenanzas y Reglamentos de los gobiernos autónomos.

Las organizaciones sociales y ciudadanía se acreditarán ante la secretaría de dicho organismo, quien realizara un sorteo en caso de que exista más de un interesado por los temas que se van a tratar. La persona acreditada participara con derecho a voz pero sin voto.

El Gobierno Autónomo Descentralizado mantendrá un registro de los pedidos del uso del derecho de la silla vacía, de los aceptados y negados."

*"**Art. 82.- De la Consulta Previa ambiental**.- Toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente deberá ser consultada a la comunidad, que deberá ser informada amplia y oportunamente. El sujeto consultante será el Estado.*

Si del referido proceso de consulta resulta una oposición mayoritaria de la comunidad respectiva, la instancia administrativa superior deberá acatar de forma vinculante la decisión de la comunidad."

*"**Art. 83.- Consulta previa libre e Informada.-** Todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, pueblos, nacionalidades o comunidades tendrán derecho a la consulta previa, libre e informada, dentro de un plazo razonable, sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras y que puedan afectarles ambiental o culturalmente; así como, a participar en los beneficios que esos proyectos reporten y a recibir indemnizaciones por los perjuicios sociales, culturales y ambientales que les causen.*

La consulta que deban realizar las autoridades competentes será obligatoria y oportuna.

Si del referido proceso de consulta resulta una oposición mayoritaria de la comunidad respectiva, la instancia administrativa superior deberá acatar de forma vinculante la decisión de la comunidad."

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Al respecto, nos permitimos señalar los siguientes justificativos constitucionales y legales que fundamentan nuestra inconformidad en sus contenidos:

II.I. Respecto de la "Silla Vacía"

El artículo 95 de la Constitución de la República del Ecuador señala:

*"**Art. 95.-** Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera **protagónica** en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad.*
La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria."

De igual manera el artículo 101 de la misma Carta Magna contempla:

*"**Art. 101.-** Las sesiones de los gobiernos autónomos descentralizados serán públicas, y en ellas existirá la silla vacía que ocupará una representante o un representante ciudadano en función de los temas a tratarse, con el propósito de participar en su debate y en la toma de decisiones."*

Tal como lo señalan los preceptos constitucionales antes citados, la participación ciudadana se ha convertido en una garantía de la cual gozan los ciudadanos y ciudadanas de la República, y cuyo ejercicio les faculta a ser parte activa y protagónica en la toma de decisiones en los diferentes niveles de gobierno.

En concordancia con lo anterior, el Diccionario Jurídico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas señala que "decisión" es "el fallo de cualquier pleito o causa" y el Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española lo define como "Determinación, resolución que se toma o se da en una cosa dudosa".

En la Asamblea Constituyente, la "silla vacía" fue un mecanismo de participación ampliamente discutido y superado. La figura de la "silla vacía" es distinta al derecho que tienen los ciudadanos y ciudadanas de acudir a la sesión pública de un cuerpo colegiado de cualquier nivel de gobierno: el

sentido es –justamente- que quien interviniera como ocupante de ella, sea escuchado y ejerza su protagonismo a través del voto.

El informe de mayoría aprobado en la Mesa Constituyente Nº 2, referente a la organización social y participación en democracia, que consta en el oficio sin número, de fecha 5 de junio del 2008, remitida por el asambleísta Virgilio Hernández Enríquez, señala textualmente lo siguiente: "*En lo referente a la participación en los diferentes niveles de gobierno queremos armonizar la participación ciudadana con la representación política mediante instancias de deliberación y decisión.*"

A partir de lo expuesto, el ocupante de la silla vacía, además de expresar su conocimiento previo, adquirido como miembro de determinada comunidad o gremio, así como su opinión en beneficio o reparo del orden del día en el cual se debate -en sesión dentro de un cuerpo colegiado-, está facultado para que se le permita, una vez que ha cumplido con los requisitos establecidos en la Ley (expresar su interés en el tema, comparecer en fecha y hora de la convocatoria, etc.), ejercer su válida y activa participación, a través del ejercicio del voto.

Por el contrario, el aceptar la propuesta del artículo 77 incluido en el Informe para Primer Debate presentado por la mayoría de la Comisión Especializada Permanente de Participación Ciudadana y Control Social, implicaría reducir el mecanismo de participación ciudadana denominado "silla vacía" a un nivel inferior, esto es, a una simple audiencia pública con voz, pero sin derecho a voto. Este requisito, en perjuicio de la activa participación y del valor representativo del ciudadano cuyo conocimiento anterior y opinión se refleje en la silla vacía, no solo violentaría la esencia de su naturaleza, sino que –además- implicaría un acto discriminatorio en el ejercicio de un derecho y, por lo tanto, una limitación inconstitucional que afecta el principio de igualdad, también constitucionalmente garantizado.

Finalmente, explicado lo anterior, es pertinente establecer las características que convergen dentro del mecanismo denominado "silla vacía", entre los que se destacan los siguientes:

1. El ciudadano o ciudadana que ocupe la silla vacía participará en representación de alguna agrupación o asociación;

2. El ocupante de la silla vacía deberá expresar previamente su interés para participar en la toma de una decisión particular, en el ámbito de gestión de un nivel de gobierno local definido.

Por lo expuesto, el texto que proponemos es el siguiente:

Art. 77.- De la silla vacía.- Las sesiones de los Gobiernos Autónomos Descentralizados son públicas y en ellas habrá una silla vacía que será ocupada por un representante de la ciudadanía en función de los temas que se van a tratar, con el propósito de participar en el debate y en la toma de decisiones.

Su participación en la sesión se sujetará a la Ley, Ordenanzas y Reglamentos de los gobiernos autónomos.

Las organizaciones sociales y ciudadanía se acreditarán ante la secretaría de dicho organismo, quien realizara un sorteo en caso de que exista más de un interesado por los temas que se van a tratar. La persona acreditada participara con derecho a voz y voto.

El Gobierno Autónomo Descentralizado mantendrá un registro de los pedidos del uso del derecho de la silla vacía, de los aceptados y negados."

II.II. Respecto de la Consulta Previa Ambiental.

En las disposiciones que regulan constitucionalmente la figura de la consulta previa, no consta de manera expresa su carácter vinculante entre los rasgos que caracterizan a esta institución, como puede comprobarse de la lectura del artículo 57, numeral 7 y artículo 398, que a continuación se trascriben:

"Art. 57.- *Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos:*

7. La consulta previa, libre e informada, dentro de un plazo razonable, sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras y que puedan afectarles ambiental o culturalmente; participar en los beneficios que esos proyectos reporten y recibir indemnizaciones por los perjuicios sociales, culturales y ambientales que les causen. La consulta que deban realizar las autoridades competentes será obligatoria y oportuna. Si no se obtuviese el consentimiento de la comunidad consultada, se procederá conforme a la Constitución y la ley."

"Art. 398.- *Toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente deberá ser consultada a la comunidad, a la cual se informará amplia y*

oportunamente. El sujeto consultante será el Estado. La ley regulará la consulta previa, la participación ciudadana, los plazos, el sujeto consultado y los criterios de valoración y de objeción sobre la actividad sometida a consulta.

El Estado valorará la opinión de la comunidad según los criterios establecidos en la ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Si del referido proceso de consulta resulta una oposición mayoritaria de la comunidad respectiva, la decisión de ejecutar o no el proyecto será adoptada por resolución debidamente motivada de la instancia administrativa superior correspondiente de acuerdo con la ley."

Ciertamente, en estos preceptos constitucionales se describe de forma pormenorizada y clara cuáles son los perfiles jurídicos en los que se enmarca el desarrollo de esta consulta. El Art. 57 numeral 7 de la Constitución, habla de consulta previa de carácter libre, informada, de plazo razonable, oportuna y obligatoria, mientras el Art. 398 de la Carta Magna señala que esta consulta será amplia y oportuna.

Es preciso señalar que la institución de la "Consulta Previa", regulada en los mencionados artículos 57 numeral 7 y 398, se diferencia sustancialmente de la Consulta Popular, que consta el Art. 104 de la Constitución, como institución de Democracia Directa y que también se desarrolla en el Título II, del informe de mayoría. Efectivamente, conferir "carácter vinculante a la consulta previa supondría difuminar su perfil y a que se confunda con la consulta popular, institución -ésta- que por mandato constitucional sí tiene carácter vinculante. Dicho en otros términos, el Estado, en los ámbitos definidos en los artículos 57 numeral 7 y 398 de la Constitución, tiene la obligación de consultar a la comunidad afectada de forma previa a la decisión que vaya a tomar la autoridad, pudiendo, discrecionalmente, optar por convocar -en su lugar- a una consulta popular que sí tendrá carácter vinculante.

Es más, en caso de no ser aceptado su pronunciamiento, la ciudadanía consultada previamente tiene la facultad de promover democráticamente la convocatoria de la consulta popular, ya que la Constitución y este proyecto de Ley, en su Título Segundo, admiten la convocatoria de tales consultas e iniciativa ciudadana.

En derecho al bien común y el interés general prevalece sobre el bien de interés particular que pudiera estar representado por el pronunciamiento adoptado por la comunidad consultada, como claramente lo señala la Constitución en su artículo 83 numeral 7 que dice:

"***Art. 83.-*** *Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:*

7. Promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular, conforme al buen vivir."

Finalmente, es imperativo establecer que la Constitución Política define categóricamente que el resultado de la Consulta será valorado por el Estado y, por lo tanto, será éste quien -de manera discrecional- priorice este resultado, lo cual demuestra que la opinión de la comunidad consultada no tendrá un efecto vinculante. Por estos argumentos, el legislador constituyente definió qué tipo de consultas sí gozan de carácter vinculante y cuáles no.

Por lo expuesto, el texto que proponemos es el siguiente:

*"**Artículo 82.- De la Consulta Previa ambiental.** Toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente deberá ser consultada a la comunidad, que deberá ser informada amplia y oportunamente. El sujeto consultante será el Estado.*

Las leyes correspondientes regularán la consulta previa, la participación ciudadana, los plazos, el sujeto consultado y los criterios de valoración y de objeción sobre la actividad sometida a consulta."

*"**Art. 83.- Consulta previa libre e informada:** Todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, pueblos, nacionalidades o comunidades tendrán derecho a la consulta previa, libre e informada, dentro de un plazo razonable, sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras y que puedan afectarles ambiental o culturalmente; así como, a participar en los beneficios que esos proyectos reporten y a recibir indemnizaciones por los perjuicios sociales, culturales y ambientales que les causen.*

La consulta que deban realizar las autoridades competentes será obligatoria y oportuna. Si no se obtuviese el consentimiento de la comunidad consultada, se procederá conforme a la Constitución y la Ley."

III. ACEPTACIÓN DEL TEXTO.

Una vez justificadas constitucionalmente nuestros puntos de disenso con relación al Informe de Mayoría presentado, la mismas que constan en líneas precedentes, ratificamos nuestra aprobación al resto del articulado con excepción del artículo 93 que se encuentra contenido en el artículo 91, de igual manera ponemos de manifiesto la necesidad de que se realicen las correcciones ortográficas y de redacción en el texto presentado.

REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

INFORME DE MINORIA

Por la presente ponemos en consideración el Informe de Minoría referente al Proyecto de Ley de Participación, suscrito por los asambleístas mencionados a continuación:

Atentamente,

María Soledad Vela Cheroni
Asambleísta por la Provincia de Manabí

Mercedes Diminich Souza
Asambleísta Nacional

Hólger Chávez Canales
Asambleísta por la Provincia de Bolívar

Art. 101.- Acción de acceso a la información pública.- Toda persona podrá interponer la acción de acceso a la información pública, cuando ésta haya sido negada expresa o tácitamente, o cuando la misma haya sido entregada de forma incompleta o no sea fidedigna. También se podrá plantear la acción sobre información de carácter secreta, reservada, confidencial o cualquiera otra clasificación de la información de acuerdo con la ley.

Art. 102.- Promoción del derecho de acceso a la información.- Todas las entidades que conforman el sector público o las entidades privadas que manejen fondos del Estado, realicen funciones públicas o manejen asuntos de interés público están obligados a promover y facilitar el ejercicio del derecho de acceso a información pública.

Art. 103.- Democracia electrónica.- Todos los gobiernos autónomos descentralizados expedirán políticas específicas y mecanismos concretos para la utilización de los medios electrónicos e informáticos, en los procesos de información, consulta, constitución de grupos, foros de discusión y diálogos interactivos. Para el efecto, cada uno de los gobiernos y dependencias dispondrá y actualizará permanentemente los portales web con información relativa a leyes, ordenanzas, planes, presupuestos, resoluciones, procesos de contratación, licitación y compras entre otros. Las autoridades de todas las funciones mantendrán una dirección de correo electrónico personal y un espacio dedicado en el portal institucional para poder informar, dialogar e interactuar con la comunidad.

DISPOSICION GENERAL ÚNICA. No podrá utilizarse ninguno de los macanismos ni pocesos establecidos en esta Ley, especialmente la transferencia de recursos económicos o el uso de la infraestructura y bienes del estado, para actividades de proselitismo político, promoción personal, partidaria o gubernamental, en todos sus niveles, el incumplimientode esta disposición generará responsabilidades y sanciones de carácter político y administrativo para el funcionario que lo cometiere, incluyendo la remoción del cargo, previo el debido proceso.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente ley entrara en vigencia a partir de la publicación en el Registro Oficial.